

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Graciela Geng Cahuayme contra la resolución de fojas 35, de fecha 11 de agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

con fecha 17 de diciembre de 2015, doña Gladys Graciela Geng Cahuayme interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que se le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército con la finalidad de comunicar la Resolución 6, de fecha 22 de setiembre de 2009, sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, expedida por la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y recaída en el Expediente 25996-2008-0-1801-JR-CI-34, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la pensión con el beneficio de la ración orgánica única dispuesto en el Decreto Supremo 040-2003-EF y otorgar devengados, intereses legales y costos a favor de don Luis León Macalupú.

Auto de primera instancia o grado

2. El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por cuanto la información requerida corresponde a un proceso judicial en trámite, en el cual la actora no es parte, por lo que resulta de aplicación lo establecido en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada y señaló que la información requerida debe ser tramitada dentro del proceso judicial en el que se dictó la sentencia cuya ejecución la actora pretende. Por ello, a su juicio, la

que se dictó la sentencia cuya ejecución la act



pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de algún derecho constitucional, siendo de aplicación el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo expresado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional estima que se ha cometido un manifiesto error de apreciación, debido a que, respecto al argumento por el cual la información requerida corresponde a un proceso judicial en trámite, en el cual la actora no es parte, cabe señalar que lo solicitado por la actora alude a la copia del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar una sentencia judicial, documento administrativo que no necesariamente forma parte del expediente judicial y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al inciso 4 del artículo 139 de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley.

En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Urviola Hani, Ledesma Narváez y Sardón de Taboada que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 11 de agosto de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 12 de enero de 2016, expedida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.



2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Fravio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Fravio Reategui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

- 1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que, "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación" de modo que "toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones". Este principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones. Cabe precisar además que, de este principio se derivan las siguientes consecuencias: (a) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (b) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (c) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.³
- 2. Dicho deber de facilitar el acceso a la información pública por parte del Estado, como manifestación del principio de máxima divulgación, requiere que éste adecúe su organización, estructura y procedimientos para ello, a fin de que el ciudadano pueda ejercer su derecho de manera plena, especialmente en el contexto actual donde existen entidades públicas que cuentan con dependencias desconcentradas y descentralizadas. Esta adecuación se concretiza, por ejemplo, en la exigencia prevista en el artículo 4 del Reglamento del T.U.O. de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referida a que las entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de

¹ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 92. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

² Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Derecho de Acceso a la Información Públicas en las Américas. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales. 2011. Párrafo 15. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/el%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20americas%202012%2005%2015.pdf





ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad.

- 3. Igualmente, otro mecanismo dirigido a facilitar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano lo constituye el encausamiento de las solicitudes de información de las dependencias de una entidad, regulado en el artículo 11 del T.U.O. de la Ley 27806 y el artículo 15-A de su reglamento. En ese sentido, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente. Inclusive, en el caso de que la entidad a la cual se solicitó la información no sea competente, y de conocer la ubicación o destino de la información, encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia.
- 4. En el caso concreto, la recurrente, mediante comunicación notarial del 21 de noviembre de 2015, solicitó información pública al Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos al Ejército (foja 2). Por ende, dicha comunicación fue dirigida a la Av. Paseo de la República Nº 571, Ofic. 801 La Victoria.
- 5. Sin embargo, dicha solicitud de información no fue recepcionada por el personal a cargo de mesa de partes de la Procuraduría mencionada, aduciendo que la misma debía presentarse en otra sede (mesa de partes del "Pentagonito"). Dicha negativa, sin duda alguna, vulnera el principio de máxima divulgación en el acceso a la información pública, por cuanto implica poner trabas al ejercicio legítimo del derecho fundamental de la accionante. En ese sentido, la demandante no tiene responsabilidad en que el documento no haya sido conocido por la parte emplazada. Al contrario, el personal a cargo de la ventanilla de mesa de partes de la Procuraduría Pública del Ejército estuvo en la obligación de recepcionar la solicitud de la demandante y, de ser el caso, remitir la misma a la autoridad competente a cargo de brindar la información solicitada.



6. Por tanto, por las consideraciones expuestas, considero que se debe admitir a trámite la demanda de hábeas data.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Or Capitaga/aldan

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que debe emitirse una sentencia interlocutoria que declare improcedente el recurso de agravio constitucional, por las siguientes consideraciones.

Como bien recuerda el magistrado Sardón de Taboada en su voto singular, conforme al artículo 126, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS), "cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes (...)". Es decir, los administrados no deben presentar documentos en cualquier dependencia de la entidad, sino sólo en aquella que ésta designe como unidad de recepción documental.

En el caso de autos, la constatación notarial, de fojas 03 (vuelta), dice lo siguiente:

"la presente carta notarial no pudo ser entregada en la dirección del destinatario: el Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, por cuanto una vez constituido en el inmueble ubicado en la avenida Paseo de la República Nº 571, edificio Capeco, piso 8 oficina 801, distrito de la Victoria, frente a una ventanilla fuimos atendidos por dos personas (...) a las que se le solicitó la recepción de dicha carta quienes (...) se negó (sic) a recepcionarla, aduciendo de que la misma debe ser entregada en la mesa de partes del Pentagonito, avenida San Borja Norte S/N (...)".

De esta declaración del notario se advierte que la entidad indicó la dirección de su unidad de recepción documental (el "Pentagonito), es decir, el lugar donde la recurrente debía presentar su pedido de información. Es allí, y no en la oficina del Procurador Público del Ministerio de Defensa, donde la recurrente debía dirigir su requerimiento de información, a fin de dar cumplimiento al artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

Consecuentemente, al no cumplir la demanda con el requisito de procedibilidad del artículo 62 del Código Procesal Constitucional (reclamo previo al demandando, por documento de fecha cierta), debe declarase, sin más trámite, **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, por haber incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, coincido con los votos singulares de los magistrados Urviola Hani y Sardón de Taboada, cuyos fundamentos y fallo hago míos. En ese sentido, también estimo que el recurso de agravio constitucional debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular pues no estoy de acuerdo con el fallo ni con la fundamentación del auto en mayoría.

Conforme al artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* requiere:

(...) el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. (...)

Sin embargo, el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad no está acreditado en el presente caso.

Como consta a fojas 2, la recurrente solicitó la entrega de la información solicitada mediante carta notarial notificada en la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú el 24 de noviembre de 2015.

Sin embargo, dicha procuraduría se negó a recibir la carta en cuestión señalando que ésta debía presentarse en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú (*cfr.* fojas 3 vuelta).

Ello es razonable pues los administrados no pueden presentar escritos en cualquier dependencia de la Administración Pública sino, únicamente, en los puntos designados como centros de recepción documental por las entidades públicas conforme a los artículos 126, inciso 1, y 133 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS.

Lo contrario ocasionaría una situación absurda: los ciudadanos podrían presentar solicitudes en cualquier lugar donde trabajen funcionarios públicos por lo que carecería de sentido establecer centros de recepción documental.

Además debe tomarse en cuenta que, conforme al artículo 11, inciso a, del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, las solicitudes de acceso a la información pública deben estar dirigidas al funcionario designado para tal efecto por la entidad pública en cuestión.





Por tanto, para cumplir con el requisito especial de procedibilidad de la demanda de habeas data del artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la recurrente debió dirigir su solicitud al funcionario competente y presentarla en el Cuartel General del Ejército del Perú — donde está ubicada la unidad general de recepción documental de la entidad — o en otros locales del Ejército del Perú donde se atienda al público y, por tanto, exista obligación legal de recepcionar los documentos que presenten los administrados.

Sin embargo, la recurrente optó por presentar directamente su demanda de *habeas data* sin requerir previamente la entrega de la información solicitada en el conducto regular.

Por tanto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el RAC en aplicación del acápite b) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC concordante con el artículo 11, inciso b, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL